



**VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE  
OFICINA DE INFORMACION Y RESPUESTA**



**Ref. 63-2019**

**En la Oficina de Información y Respuesta del Viceministerio de Transporte, Santa Tecla, a las trece horas con treinta y ocho minutos del día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.**

El día trece de marzo del presente año, se recibió vía electrónica solicitud de información pública por parte del ciudadano [redacted] a cual fue admitida bajo la referencia administrativa número sesenta y tres- dos mil diecinueve, quien requirió: Cuál es el acta o memorándum, en la que se acordaron las nuevas disposiciones en las que se solicitaba la licencia de conducir de motocicleta para la refrenda de Tarjeta de circulación y retiro de placas para las matrículas iniciales de motocicleta.

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

El derecho de acceso a la información pública en beneficio de los particulares tiene como fin contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado y legitimar el principio de máxima publicidad a favor de la documentación que se genera dentro de los entes obligados.

Para tales efectos, las entidades de gobierno deben facilitar proactivamente cierta información relacionada a la gestión cotidiana de los negocios públicos y; asimismo, tener a disposición aquella información que por su naturaleza pueda ser gestionada a petición de los particulares.

Precisamente sobre esta última, es importante recalcar que el procedimiento de acceso iniciará cuando se configuren los requisitos de forma y fondo de la solicitud. De modo que, no serán admisibles aquellas en los que concurra un defecto en su pretensión o no reúna los requisitos establecidos en la ley de la materia. Para el caso que nos ocupa, cumple con los requisitos enunciado en el artículo 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

**FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA SOLICITADA.**

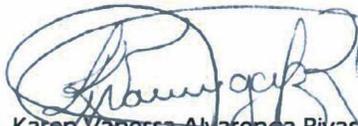
Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, la suscrita requirió pronunciamiento de la Dirección General de Tránsito.

En respuesta se ha recibido el oficio referencia VMT-DGTO-GF/0958/2019 de fecha 21 de marzo de 2019, suscrito por el licenciado Edwin Ernesto Flores Sánchez, en su calidad de Director General de Tránsito, quien proporciona copia simple de la resolución pronunciada a las catorce horas del día veinticinco de febrero del presente año.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

Admitase la solicitud presentada, en consecuencia entréguese el oficio referencias VMT-DGTO-GF/0958/2019 suscrita por el licenciado Edwin Ernesto Flores Sánchez, en su calidad de Director General de Tránsito

Notifíquese.

  
Lic. Karen Vanessa Alvarenga Rivas  
Oficial de Información  
Viceministerio de Transporte

